



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Jordán Sube (S.), mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** YOLANDA RODRÍGUEZ JAIMES en  
representación de sus menores hijos  
MARLON ANDRÉS, LIZETH TATIANA y  
ERICK EDUARDO ORTÍZ RODRIGUEZ.  
**DEMANDADO:** HERNÁN DARÍO ORTÍZ HERNÁNDEZ  
**RADICADO:** 68-370-40-89-001-2024-00007-00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por la señora YOLANDA RODRÍGUEZ JAIMES en nombre y representación de sus menores hijos MARLON ANDRÉS, LIZETH TATIANA y ERICK EDUARDO ORTÍZ RODRÍGUEZ en contra del señor HERNÁN DARÍO ORTÍZ HERNÁNDEZ, se observa que no hay lugar a su admisión por las razones que a continuación se precisan.

Se recapitula de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las condiciones de ser claras, expresas y exigibles, y que consten en

documento o documentos (como sucede en el caso del título ejecutivo complejo) que constituyan plena prueba en contra del deudor.

Acerca del requisito sustancial del título ejecutivo, referente a la claridad de la obligación que debe constar en el mismo, fue precisado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 (1):

*“(...) El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente, establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

*En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:*

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-747 de octubre 24 de 2013. M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>."<sup>3</sup>

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Ibidem.

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. (...)" (negrilla y subraya fuera de texto)*

Siguiendo el precedente en cita, es de extractar hacia el caso en estudio, que la satisfacción de las condiciones propias que debe reunir en sí la obligación para que preste mérito ejecutivo, esto es, ser clara y expresa, además de exigible, tiene una relación estrecha con los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, y no solo con estos últimos, pues tanto el origen como la integración del documento se vinculan de modo subyacente a las condiciones sustanciales, ya que no habrá claridad donde la deficiente integración del título no permita vislumbrar los factores que componen la obligación o impida concretar la misma en un valor preciso a partir de la literalidad de los documentos que la incorporan (como en el caso del título complejo), y esto refiriéndose a la obligación dineraria.

De modo que, la claridad de la obligación llega a depender de la forma como se logre constituir la plena prueba en contra del demandado, la cual como se expresó arriba, puede integrar un conjunto de documentos, que en su interrelación permita establecer sin lugar a duda, la existencia de la obligación (clara), su monto o cuantía precisa (clara y expresa), y la exigibilidad bajo el presupuesto del cumplimiento de las condiciones específicas pactadas por las partes para que pueda entenderse concretada la obligación de que se trate; y, aunque dichas condiciones específicas no siempre signifiquen un aspecto modal de la obligación en el sentido de entenderla sometida a condición para que surja a la vida jurídica, sí pueden significar que es

bajo el cumplimiento de tales condiciones o requerimientos que debe concretarse la obligación (clara).

Como lo señaló la Alta Corporación en la sentencia T-747 de 2013 arriba citada, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, esto es, en la que están identificados con precisión el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, siendo uno de tales factores la cuantía para el caso de la obligación dineraria; y, si dicha cuantía para ser determinada con toda claridad y precisión requiere de más de un documento o de otros documentos adicionales de aquellos que en estricto sentido se muestran como los inmediatamente vinculados al título base de la ejecución, quiere ello decir que de tales documentos debe valerse el demandante para constituir en debida forma el título base de la ejecución.

En el caso bajo estudio se tiene que la parte demandante en el hecho CUARTO de la demanda señala:

*“(...) CUARTO: En el acta mencionada en el hecho anterior, también se pactó que para gastos de salud y educación cada padre asumirá el 50% de los gastos médicos que el seguro no cubra de los niños MARLON ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ, LIZETH TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ y ERICK EDUARDO ORTIZ RODRIGUEZ. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, observa este Despacho que la parte demandante hace alusión en el hecho CUARTO de la demanda a que en el acta del acuerdo conciliatorio y que contiene las demás disposiciones del señor Comisario de Familia, obra acuerdo o decisión acerca de que para gastos de salud y educación cada padre asumirá el 50% de los gastos médicos que el seguro no cubra de los menores

MARLON ANDRES, LIZETH TATIANA y ERICK EDUARDO ORTIZ RODRIGUEZ, no obstante lo cual dicho acuerdo no aparece explícito y/o expreso en el acta de conciliación de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sin que ello sea obstáculo ciertamente para entender que los alimentos o el conjunto de aspectos que comprende la obligación alimentaria tiene lugar en los términos del art.24 de la Ley 1098 de 2006.

Con todo, como sea que no se implica en las pretensiones de la demanda ninguna reclamación referente a gastos o costos superiores a la cuota alimentaria fijada, deberá la parte actora aclarar el hecho CUARTO de la demanda, o bien podrá corregir las pretensiones de la demanda en caso de que en realidad haya incluido tal hecho como sustentación de sumas superiores a reclamar, posibilidad que se pone de presente bajo el postulado de prevalencia del interés del menor y de sus derechos, pero frente a lo cual la parte demandante debe tener en consideración lo arriba expuesto sobre la necesidad de que la obligación que se demande por vía ejecutiva reúna las características que le son propias, esto es, ser clara, expresa y exigible, siendo de señalar que frente al evento de costos superiores por los diversos aspectos que comprende la noción de alimentos, deberán aportarse e integrarse al título base de ejecución los documentos que acrediten tales costos o gastos, tratándose en tal caso de un título complejo.

- **Sobre las pretensiones de la demanda**

Es notorio para este Despacho que la demanda que presenta la señora YOLANDA RODRÍGUEZ JAIMES tiene ocasión en nombre y representación de sus menores hijos MARLON ANDRÉS, LIZETH TATIANA y ERICK EDUARDO ORTÍZ RODRÍGUEZ, no obstante lo

cual en la pretensión PRIMERA de la misma solicita que se libere mandamiento ejecutivo contra el demandado y a su favor, bien que como representante de sus menores hijos, pero bajo la aparente contradicción de ser asumida como titular o acreedora de la obligación, siendo lo más certero que se eleven las pretensiones **a favor de los menores antes referidos**, representados para los fines de esta demanda, como lo están, por su señora madre.

Del mismo modo, al elevarse las pretensiones debidamente, habrá de corregirse el error en que se incurre en la pretensión PRIMERA en cuanto solo se enuncian dos de los menores representados, esto es, MARLON y LIZETH, debiendo por tanto incluirse a todos los menores en cuyo favor se adelanta la ejecución de la obligación alimentaria.

El art.82 del C.G.P. en su numeral 4° prevé que la demanda debe consignar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, siendo por ello exigible que las pretensiones de la demanda aparezcan suficientes y debidamente formuladas, sin que sea oponible el carácter rogado de la jurisdicción, ya que se trata en el presente caso de la ejecución de sumas que se aducen como debidas por concepto de alimentos a menores de edad, de donde surge la necesidad de que la presente providencia preserve las garantías derivadas de la protección especial de rango constitucional que recae sobre los menores hijos de la accionante, implicándose en ello la dirección procesal, con lo cual se realiza el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos.

Con sustento en las mismas razones de carácter constitucional y de interés superior del menor, se advierte por parte de este Despacho que la pretensión formulada en el literal c) de la pretensión PRIMERA de la demanda adolece de imprecisión en el sentido de que se supedita a

hacer cómputo del valor correspondiente a una sola muda de ropa por el mes de junio y otra muda por el mes de diciembre del año 2023, sin clarificar la razón de que tan solo se pretenda lo correspondiente a dicha obligación para tan solo uno de los menores de edad, ya que del contenido del acta de conciliación de fecha mayo 16 de 2023 de la Comisaría de Familia de este municipio se concluye que al establecerse la obligación de suministro de ropa a los menores de edad, se dispuso que se trata de una muda por valor de doscientos mil pesos (\$200.000 m/cte.) cada una, y desde luego que si la obligación es exigible para el mes de junio y el mes de diciembre de cada año, por tratarse de tres (3) menores de edad, esto es, MARLON ANDRÉS, LIZETH TATIANA y ERICK EDUARDO ORTÍZ RODRÍGUEZ, no puede sino concluirse que la obligación se refiere a tres mudas de ropa por cada semestre, ya que de ninguna manera sería factible admitir la posibilidad interpretativa de que el señor Comisario de Familia hubiera establecido la obligación de que tan solo una muda de ropa por valor de \$200.000 fuera entregada para los tres menores, y mucho menos que debiera tratarse de tres mudas de ropa por valor máximo de \$200.000 sumadas todas juntas.

Habrá por tanto de corregirse la pretensión del literal c) de la pretensión PRIMERA de la demanda, bajo el postulado del numeral 4° del art.82 del C.G.P.

Bajo el mismo criterio interpretativo concorde con la prevalencia de los derechos de los menores, habrá de corregirse el hecho SEXTO de la demanda, ya que el cálculo que enuncia solo se refiere de modo restrictivo al cómputo de una muda de ropa por cada semestre, y no a tres mudas de ropa por cada semestralidad, esto es, una muda por cada menor de edad.

- **Otros aspectos pertinentes a la subsanación de la demanda**

De modo acorde con lo previsto en el art.82 C.G.P. num.2, corresponde a la parte actora individualizar en debida forma al demandado, observándose que en el primer acápite de la demanda menciona que el demandado HERNÁN DARÍO ORTIZ HERNÁNDEZ se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.355.326 de Aratoca Santander, mientras la identificación enunciada en los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos aparece como 1.098.356.326.

En el hecho primero se menciona como fecha de nacimiento del menor MARLON ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ el 21/05/2007, pero según el registro civil de nacimiento nació el 21 de junio de 2007 (fl.3 anexos).

En el acápite de pruebas solicitadas y aportadas, habrá de relacionarse la cédula de ciudadanía de la demandante.

- **Inadmisión**

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., se INADMITIRÁ la demanda, y se requerirá a la parte demandante para que la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S),**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda (art.90 C.G.P.), so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en este proceso a la señora YOLANDA RODRIGUEZ JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.978.957, en representación de sus menores hijos MARLON ANDRÉS, LIZETH TATIANA y ERICK EDUARDO ORTÍZ RODRÍGUEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f53a7f70570bde30a8e29020fe44762fcd415d184b276f5803fc50c9c0171**

Documento generado en 08/05/2024 04:50:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**